

Vista N°361

14 de septiembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Licenciada Mayra Esther Lezcano, en representación de Mario Enrique Caraballo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2342-97 DNP de 30 de mayo de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Insigne Tribunal de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Lo contestamos igual que el hecho anterior.

Tercero: Lo expuesto no constituye un hecho, sino una alegación de la parte demandante y como tal la tenemos. Consta en autos que el señor CARABALLO RODRIGUEZ, fue destituido por causa debidamente establecida en la ley, previa la investigación correspondiente.

Cuarto: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo negamos. Las constancias procesales acopiadas, indican que al señor CARABALLO, se le reportó por entregar medicamentos sin prescripción médica y sin estar debidamente rotulados, lo cual fue detectado por el agente de seguridad Vega, quien se encontraba asignado al área de Farmacia de la Policlínica Manuel María Valdés.

Quinto: No nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Lo expuesto por la parte actora, constituye una apreciación subjetiva, la cual rechazamos y la transcripción literal de la Resolución N°2342-97 DNP.

Séptimo: No es cierto; por tanto, lo negamos.

Octavo: Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

Noveno: Es cierto y lo aceptamos.

Décimo: La apoderada legal del señor CARABALLO, vuelve y presenta una alegación, la cual rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El literal e) del artículo N°47, del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, que a la letra establece:

Artículo 47: Se decretará la destitución de un servidor público:

a

e. Por conducta desordenada e incorrecta u omisión que ocasione perjuicio al funcionamiento de la institución.

La presunta violación de la norma, en lo medular viene expuesta de la siguiente manera:

En otro orden de ideas, consideramos que la norma se aplicó indebidamente pues, la falta cometida por mi patrocinado no implica por sí misma una conducta que realmente conlleve el entorpecimiento de las funciones de la Policlínica Manuel María Valdés o el prestigio de la misma" (Cfr. f. 34)

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, precisamente por ser la disposición legal in comento, la aplicable a la situación del señor MARIO ENRIQUE CARABALLO, ya que su actuar en el manejo de los medicamentos de la Farmacia de la Policlínica Manuel María Valdés, detectada por el seguridad de esa Institución de Seguridad Social, se encuadra en la

conducta incorrecta , que prevé el citado artículo 47, que lo sanciona con la destitución del cargo.

Es un hecho público, que la Caja de Seguro Social, ha confrontado problemas, por la desaparición de sus medicamentos, los cuales, incluso, se han detectado en comercios locales, para la venta al público, perjudicando a los asegurados y a esa Institución de Seguridad Social, por lo que es comprensible, que se apliquen las máximas sanciones, a aquellos que se encuentren relacionados con el manejo irregular de las medicinas de la Caja de Seguro Social. Por otro lado, carece de validez la tesis esgrimida por la apoderada legal del demandante, cuando afirma que no se ha establecido con claridad meridiana los supuestos contemplados en el literal e) del artículo 47 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuando se han aplicado correctamente, e inclusive consta en autos que el señor Caraballo  aceptó la comisión del hecho , aunque no existe concordancia en sus declaraciones, acerca de la identidad de la persona que recibió los medicamentos y a quien se los debía entregar.

2- Los literales c), d) y e) del artículo 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que a la letra establecen:

Artículo 65: Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicables en la siguiente forma:

a. La amonestación oral será aplicada al servidor público que incurra en una falta que a juicio de su inmediato superior, amerite dicha sanción. Ésta la aplicará el jefe inmediato en privado y deberá dejar constancia de la misma en el expediente del servidor público sancionado.

b. La censura escrita será aplicada por el jefe inmediato del sancionado, cuando éste reincida en faltas que ameriten amonestación verbal.

c. Las multas serán aplicadas a través de comunicación escrita, de acuerdo con las pruebas recibidas y lo señalado en el presente Reglamento, por el Director General o el Ministro de Salud, según sea el caso.

d. La suspensión del cargo, sin derecho a sueldo, será aplicada por el Director General o el Ministro de Salud, a solicitud del jefe inmediato, cuando el servidor público incurra en una falta de mayor gravedad que las que ameriten sanción de multa, previa comprobación de dicha falta.

e. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen.

Las penas de suspensión y destitución del cargo serán adoptadas mediante resolución, en cuya parte motiva se consignarán las razones que las fundamentan.

Queda inhabilitado para volver a trabajar en la Caja el que haya sido destituido de la Institución por peculado, abandono del cargo, robo, hurto, falsedad, infidencia o negligencia comprobada.

Parágrafo: La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión y destitución del cargo serán instruidas por el Departamento de Personal, el cual una vez agotada la investigación, la remitirá al funcionario que deba aplicarla.

Dicho Departamento podrá absolver las consultas sobre la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento .

Concepto de la violación.

Los literales c) y d) arriba transcritos, fueron violados en concepto de violación directa por omisión, ya que de acuerdo al expediente levantado a mi mandante, era más justo y cónsono con la gravedad de la falta administrativa por él cometida, que se le aplicará (sic) una sanción de multa o de suspensión del cargo sin goce de salario  . (Cfr. f. 35)

Disentimos del criterio esgrimido por la apoderada legal del demandante, ya que la Directora General de la Caja de Seguro Social, destituyó del cargo al señor MARIO ENRIQUE CARABALLO, por la  falta grave  cometida en el ejercicio de sus funciones, lo cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, por tanto carece de fundamento jurídico, la apreciación subjetiva de la Licenciada Lezcano, quien considera que a su cliente, se le debió multar o suspender del cargo.

Es importante destacar, que la Directora General de la Caja de Seguro Social, actuó de conformidad con lo que prevé el literal e), del artículo 22 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, que a la letra establece:

Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

a)

e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;

Para reforzar lo anterior, consideramos oportuno transcribir del Informe de Conducta rendido por la Directora General de la Caja de Seguro Social, al Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

Tal como hemos manifestado en líneas anteriores, el señor Caraballo infringió el citado artículo del Reglamento Interno de Personal ya que quedó acreditado que él entregó un paquete de medicamentos sin rotular y sin estar debidamente respaldados por una receta médica como

exigen las normas de despacho internas, tipificándose claramente una conducta desordenada e incorrecta que justifica, dada la gravedad de la misma, que se decretara la destitución del cargo tal cual determina el literal e) del aludido Artículo 47 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; por lo que es falso que el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad se solicita viole lo dispuesto en el artículo 65 literales c), d) y e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social (Cfr. f. 85)

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 21 de junio de 1996, se pronunció de la siguiente manera:

□ Una vez efectuado el estudio del expediente, concluye la Sala que los motivos por los cuales se procedió a la destitución del señor RAMON HUMBERTO DE LEON del cargo de Operador de Computadoras que desempeñaba en el Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social, fueron efectivamente probados, tal como se evidencia en el informe de investigación expedido a raíz del incidente suscitado entre los funcionarios RAMON H. DE LEON y DAGO VANEGAS y de las declaraciones efectuadas (ver de fojas 44 a 77 y de fojas del expediente). (sic) Mediante dicho informe, se corrobora la conducta desordenada e incorrecta en que incurrió el señor RAMON H. DE LEON..□.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones del demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: De las documentales presentadas, sólo aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Derecho: Artículo 22 del Decreto Ley N°14 de 1954, literal e) del artículo 47 y artículo 65, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA:

Destitución de funcionario de la Caja de Seguro Social.

(Conducta incorrecta).